



Ciudad de México a 15 de abril de 2021 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designada como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción II, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP), 11 fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción II, 102, 113 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Electricidad, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100274520**, en términos del Considerando Tercero y el Resolutivo Primero de la Resolución recaída al Recurso de Revisión **RRA 14446/20** del 17 de marzo de 2021, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INA), conforme a los siguientes: -----

**RESULTANDOS**

PRIMERO. - Que con fecha 19 de octubre de 2020, se recibió la solicitud de información registrada con el folio 1811100274520. -----

**Descripción de la solicitud 1811100274520:**

*"4 Anexos completos del oficio SENER-100.352.2020 con fecha 12 de octubre de 2020 suscrito por la Titular de la Sener dirigido al Comisionado Presidente de la CRE, por el que somete a consideración el modelo de convenio modificatorio de contratos legados" (sic)*

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico del 19 de octubre de 2020 a la Unidad de Electricidad (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

**TERCERO.** - Mediante correo electrónico del 01 de diciembre de 2020, una vez concluida la ampliación al plazo de respuesta otorgada el 17 de noviembre de 2020, por el Comité de Transparencia mediante resolución 739-2020, el área emitió la respuesta que consideró oportuna y que atendía la solicitud de información de referencia. -----





CUARTO. - Inconforme el peticionario con la respuesta anterior, interpuso ante el INAI, un Recurso de Revisión mismo que fue radicado con el número de expediente RRA 14446/21, exponiendo como agravios en su parte conducente que: -----

"De manera encarecida de solicita la intervención del INAI, en su facultad objetiva de analizar el presente caso y poder valorar la información que el sujeto obligado no es confidencial y no cae en el supuesto de secreto industrial" (sic)

El 19 de febrero de 2020, el área competente presentó alegatos con motivo del agravio antes señalado.

QUINTO. - Derivado de lo anterior, mediante resolución de fecha 17 de marzo de 2021, el INAI resolvió el Recurso de Revisión RRA 14446/21, cuyo punto resolutivo primero indica a la letra: -

"PRIMERO. Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el Considerando Tercero de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

En ese contexto, el Considerando Tercero, refiere en la parte conducente: -----

"Por lo tanto, se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le instruye a que entregue a la persona recurrente, a través de medio señalado para recibir notificaciones, la versión pública de los 4 anexos del oficio SENER-100.352.2020, del 12 de octubre de 2020, mediante el cual, la Secretaría de Energía sometió a consideración de la Comisión Reguladora de Energía, el modelo de convenio modificadorio de contratos legados, en los que sólo podrá proteger, con base en el artículo 113, fracción II de la Lay Federal," (sic).

SÉXTO. - En seguimiento al cumplimiento antes señalado, mediante escrito de fecha 15 de abril de 2021 notificado a la Unidad de Transparencia en misma fecha, el área competente informó lo siguiente: -----

"Al respecto, se envían en adjunto y en formato \*.PDF, las versiones públicas de los cuatro anexos del oficio No. 100.352.2020 (Tabla 1), mediante el cual, la Secretaría de Energía sometió a consideración de la Comisión Reguladora de Energía, entre otras, una propuesta para modificar el Anexo D: "Metodología, criterios y Términos para Contratos Legados" de Los Términos, Plazos, Criterios, Bases y Metodologías bajo los cuales los Suministradores de Servicios Básicos tendrán la opción de celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica basados en los costos de las Centrales Eléctricas Legadas y los contratos de las Centrales Externas Legadas.

[...]

No. Anexo	Nombre del documento
Anexo 1	ANEXO 1 DG 232 2020 Dictamen a Modelo de Contrato Legado_VP





Anexo 2	ANEXO 2.1 Modelo de Convenio Modificatorio al Contrato Legado_VP
	ANEXO 2.2 Modelo de Convenio Modificatorio al Contrato Legado_VP
	ANEXO 2.3 Modelo de Convenio Modificatorio al Contrato Legado_VP
Anexo 3	Anexo 3. Metodología Criterios y Terminos para Contratos Legados_VP
Anexo 4.	Anexo 4. Oficio SPTTE 200 163 2020 versión pública_VP

En éste orden de ideas y en seguimiento a lo resuelto por el INAI dentro del expediente de recurso de revisión RRA 14446/20, las partes o secciones testadas contienen información confidencial de conformidad con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que se acreditan de la siguiente manera:

1. "Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de los dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial"

En ese orden de ideas, se entiende por actividad industrial o comercial aquellas actividades económicas que transforman las materias primas y los recursos naturales en productos semielaborados o elaborados.

Así, el artículo 4 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), establece que el Suministro Eléctrico es un servicio de interés público y que la generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia.

Al respecto, el Décimo Transitorio de la Ley de la Industria Eléctrica prevé que los Suministradores de Servicios Básicos tendrán la opción de celebrar Contratos Legados para el Suministro Básico bajo la figura de Contratos de Cobertura Eléctrica, con precios basados en los costos y contratos respectivos, que abarcan la energía eléctrica y Productos Asociados de cada Central Eléctrica Legada y cada Central Externa Legada.

Además, según la fracción XII del artículo 3 de la LIE, define a los contratos de cobertura eléctrica como un "Acuerdo entre Participantes del Mercado mediante el cual se obligan a la compraventa de energía eléctrica o Productos Asociados en una hora o fecha futura y determinada, o a la realización de pagos basados en los precios de los mismos"; asimismo, el inciso (d) de la Base 17.8.11 de las Bases del Mercado Eléctrico, señalan que las partes en los Contratos de Cobertura Eléctrica deben informar al CENACE del contenido de las condiciones relevantes, no obstante, entre las condiciones no relevantes se incluyen los pagos acordados entre las partes o las reglas generales del Contrato de Cobertura Eléctrica que

[Handwritten signature]





**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



*generaron la programación específica de la Transacción Bilateral Financiera o Transacción Bilateral de Potencia. El CENACE no requiere esta información. Con lo cual se acredita lo requerido en el primer elemento requerido por el Lineamiento en cita.*

*2. "Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla"*

*El artículo 158 de la Ley de la Industria Eléctrica que señala:*

*Los integrantes de la industria eléctrica, en términos de lo dispuesto por esta Ley, estarán obligados a proporcionar a la Secretaría, a la CRE y al CENACE toda la información que éstos requieran para el cumplimiento de sus funciones, la que deberá incluir los datos que permitan conocer y evaluar el desempeño de aquéllos, así como el de la industria eléctrica en general. Para ello, la Secretaría, la CRE y el CENACE, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán emitir formatos y requisitos para recopilación de datos, en forma física y electrónica, que deberán ser utilizados por los integrantes de la industria eléctrica, así como por otros órganos, entidades y organismos gubernamentales.*

*La Secretaría y la CRE, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, verificarán el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, los permisos otorgados y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, los integrantes de la industria eléctrica estarán obligados a permitir a los verificadores el acceso a sus instalaciones y, en general, a otorgarles todas las facilidades que requieran para cumplir con sus funciones de verificación.*

*Los integrantes de la industria eléctrica están obligados a entregar la información y documentación y a permitir la práctica de las visitas de verificación, inspección o vigilancia, que les sea requerida u ordenada por las autoridades competentes. Las autoridades y el CENACE protegerán la información confidencial o reservada que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos.*

*Por lo tanto, se puede mencionar que la Comisión debe de proteger la información confidencial que reciba de los integrantes de la Industria Eléctrica, misma que podrá ser utilizada solo por esta dependencia o en su caso por contratistas o expertos externos. Ya que los datos entregados son utilizados para la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los Sujetos Regulados y como insumo en las funciones de vigilancia del Mercado Eléctrico Mayorista que desempeña la Comisión.*

*En éste orden de ideas se actualiza el segundo elemento de la causal de clasificación, toda vez que esta dependencia debe conservar la información*





entregada por los integrantes de la industria eléctrica con el carácter de confidencial.

3. "Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros"

Una vez establecido lo señalado en líneas anteriores, es posible advertir que los oficios y anexos requeridos son clasificados como confidenciales, debido a que de ellos se derivan diversas operaciones que los permisionarios realizan y su difusión podría colocarlos en una situación de desventaja competitiva y económica frente a los integrantes de la industria eléctrica; por lo tanto, en caso de divulgarse la información solicitada los pondría en una situación de desventaja frente a sus competidores.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares. En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad y de negocios;
- Elementos que son esenciales para la toma de decisiones;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: Protección de la Información No Divulgada, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.),<sup>1</sup> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:





*“La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.”*

*Con lo anterior se actualiza el tercer elemento del Lineamiento en cita.*

*4. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

*Al respecto, la información que se solicitó, si bien tiene relación con el documento emitido por la Secretaría de Energía, denominado “Términos, plazos, criterios, bases y metodologías de los Contratos Legados para el Suministro Básico y mecanismos para su evaluación” y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 2017, en dicho documento, la Secretaría de Energía no publicó los detalles operativos de las Unidades de Central Eléctrica a las que refiere y realizó las estimaciones de los costos asociados, con base en información histórica de dichas Centrales y bajo un régimen distinto (al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica) al de la Libre Competencia. En contraste, la información que contienen los documentos solicitados se generaron con base en la información generada durante la operación de las Unidades de Central Eléctrica a partir de la entrada en operación del Mercado Eléctrico Mayorista y en caso de divulgarse, pondría en una situación de desventaja en el mercado frente a sus competidores.*

*Cabe señalar que la información solicitada incluye detalles de la operación de cada Unidad de Central Eléctrica que representa el titular de las mismas en el Mercado Eléctrico Mayorista, dicha información está relacionada con la edad de la máquina, mantenimientos menores, mantenimientos y servicios mayores, entre otras que inciden en las características de cada equipo, mismas que debe considerar el propietario o representante de la unidad para su operación en el MEM y a fin de determinar su estrategia comercial. Para conocer dicha información es necesario realizar pruebas de laboratorio e in situ y contar con los registros de las unidades, de tal forma que no resultan evidentes para un técnico o perito en la materia.*





*Con fundamento en todo lo anterior, es que se actualiza el cuarto de los elementos de la causal de clasificación en análisis al no ser información que se haya dado a conocer al público previamente.*

*Finalmente, se solicita la intervención para que esta respuesta sea sometida a consideración del Comité de Transparencia y se pronuncie, en su caso, sobre la confirmación a esta clasificación.*

### **CONSIDERANDO**

**I.** De conformidad con los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción II, 116 fracción y 137 de la LGTAIP, 11 fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción II, 102, 113 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. - - - -

**II.** El Comité procedió a realizar el análisis de la información sujeta a clasificarse, en la cual el área competente hace suyos los argumentos que indican: *" es posible advertir que los oficios y anexos requeridos son clasificados como confidenciales, debido a que de ellos se derivan diversas operaciones que los permisionarios realizan y su difusión podría colocarlos en una situación de desventaja competitiva y económica frente a los integrantes de la industria eléctrica; por lo tanto, en caso de divulgarse la información solicitada los pondría en una situación de desventaja frente a sus competidores."* (sic) -----

**III.** Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por el área competente, así como la señalada dentro del cuerpo de su respuesta: -----

**"LFTAIP**

**Artículo 113.** *Se considera información confidencial:  
[...]*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y"*

**IV.** Del análisis realizado por éste Órgano Colegiado a la respuesta elaborada por parte del área competente, y en seguimiento a lo resuelto por el INAI en fecha 17 de marzo de 2021 dentro del Recurso de Revisión **RRA 14446/20**, se advierten datos que son susceptibles de clasificarse como confidenciales en términos del artículo 113 fracción II de la LFTAIP, que de proporcionarse podría afectar la posición competitiva del permisionario en la industria frente a terceros, toda vez que de conocerse podría revelar o dar indicios de, entre otras cosas, distintos aspectos de negocio. -----





En esta tesitura, el área competente realiza un análisis de lo referido en el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales, en el cual se prevé que para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los siguientes supuestos: -

- Que se trate de información generada con motivo o de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.
- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.
- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.
- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

En virtud de lo anterior y del análisis a los datos del interés del peticionario, se advierte que los mismos contienen información que se considera es susceptible de ser clasificada como confidencial, ahora bien este Comité no debe pasar por alto que los particulares titulares de la información compiten en mercado abierto y las actividades que realizan dependen de diversos aspectos técnicos, administrativos, financieros e industriales que implemente cada permisionario y no pasa por alto que de las atribuciones de la Comisión Reguladora de Energía recaen, entre otras, fijar las bases y condiciones a las que se debe de sujetar cada permisionario a efecto de que la actividad regulada, se lleve a cabo bajo los principios que permitan un desarrollo competitivo en el mercado, buscando evitar perjuicios a los usuarios o consumidores.

En este orden de ideas, el Comité considera que las razones expuestas por el área competente se encuentran debidamente fundadas y motivadas, se estima que se actualizan los elementos necesarios para clasificar como confidencial, en términos del artículo 113, fracción II de la LFTAIP, en relación con el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales, toda vez que refiere información comercial sensible, que podría afectar la posición competitiva de algunos permisionarios en la industria, dando ventajas indebidas a otros participantes en estos mercados.

Por lo anterior este Órgano Colegiado determina procedente confirmar la clasificación como confidencial de la información referida por el área competente en seguimiento a las versiones públicas **elaboradas a los anexos 4 anexos del oficio SENER -100.352.2020** dentro de las cuales testó los datos indicados por el INAI que caen en el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP consistentes en:







- Periodos de pago, casos de excepción, condiciones especiales operativas de las Unidades de Central Eléctrica, desarrollo de capacidades y nivel de cumplimiento de sus obligaciones, así como los costos asociados.
- Precio, cantidad y términos de facturación y pagos.
- Ingresos obtenidos por los Participantes en el Mercado Eléctrico Mayorista.
- Estrategia comercial de los involucrados ante los cambios en la política energética, definición de productos y estimación de cumplimiento de obligaciones y las posibles sanciones asociadas.

V. En virtud de lo anterior, dentro de las versiones pública elaboradas con motivo de la atención al cumplimiento de referencia, el área competente protegió los datos considerados confidenciales contenidos en dicha versión.

En este orden de ideas, se determina que se cumple con lo dispuesto por el artículo 108 de la LFTAIP que señala lo siguiente:

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas

Asimismo, se da cumplimiento al criterio establecido por el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales que señala,

Quincuagésimo sexto.

La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

Handwritten signature





RESUELVE

PRIMERO. En cumplimiento a la Resolución de fecha 17 de marzo de 2021, pronunciada por el INAI al resolver el recurso de revisión RRA 14446/20, se confirma la clasificación como confidencial conforme a lo señalado en el Considerando IV de esta resolución. -----

SEGUNDO. - Se aprueban las versiones públicas elaboradas con motivo de la atención del recurso de revisión de referencia y se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente y entregar la información generada. -----

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que en tiempo y forma notifique el contenido de la presente resolución y remita las versiones públicas aprobada por éste Órgano Colegiado. -----

CUARTO. Asimismo, se instruye a la Unidad de Transparencia de la Comisión para que informe y remita al INAI las constancias que deriven del cumplimiento de la resolución que por virtud de la presente se cumplimenta. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité.

[Handwritten signature of Alberto Cosío Coronado]

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control e Integrante del Comité

[Handwritten signature of José Alberto Leonides Flores]

José Alberto Leonides Flores

Titular del Área Coordinadora de Archivos e Integrante del Comité

[Handwritten signature of Eugenia Guadalupe Blas Najera]

Eugenia Guadalupe Blas Najera

